

RECURSO DE REVISIÓN: CTAI/RV-01/2007, INTERPUESTO POR ALEJANDRO GÓMEZ GARCÍA EN EL EXPEDIENTE DGD/UE-A/104/2006, RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 36/2006-A.

**MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA
PIMENTEL**

SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA

México, Distrito Federal. Resolución de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de abril de dos mil siete.

**VISTOS ; Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Mediante solicitud presentada el veintitrés de octubre de dos mil seis, a través del portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio PI-113, Alejandro Gómez García solicitó la siguiente información:

“Copia de los ensayos sobre el perfil del magistrado electoral, la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las reformas que plantearían realizar, que presentaron los aspirantes a magistrados electorales que fueron incluidos en las 6 ternas que se someterán

a la Cámara de Senadores cuya integración fue realizada por el Pleno de ese Alto Tribunal en fecha 16 de octubre de 2006.”

SEGUNDO. Una vez analizados la naturaleza y el contenido de la petición, con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente la solicitud y, en términos de lo ordenado en los diversos artículos 28, 29, 30 y 31 del citado reglamento, se abrió el expediente DGD/UE-A/104/2006 y mediante el oficio número DGD/UE/1477/2006, la titular de la Unidad de Enlace solicitó al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos emitiera un informe sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega de la información anteriormente precisada, tomando en cuenta que el peticionario señaló copia simple.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio número SEAJ-MKM/2469/2006 de veinticinco de octubre de mil dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos informó:

“En atención a su oficio DGD/UE/1477/2006 recibido en esta Secretaría Ejecutiva el día de hoy, referente a la disponibilidad de la información relativa a “los ensayos sobre el perfil del Magistrado Electoral, la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las

reformas que plantearían realizar, que presentaron los aspirantes a Magistrados Electorales que fueron incluidos en las 6 ternas que se someterán a la Cámara de Senadores, cuya integración fue realizada por el Pleno de este Alto Tribunal en fecha 16 de octubre de 2006, me permito comunicarle:

- 1. La referida información se encuentra bajo resguardo de esta Unidad Jurídica.**
- 2. Se trata de información temporalmente reservada, de conformidad con la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental pues dichos ensayos son parte del acervo que sirve de base al proceso deliberativo de los diversos servidores públicos que participan en el desarrollo del procedimiento para nombrar a seis Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva por el Senado de la República, esta Unidad Jurídica considera que dicha información es reservada.”**

TERCERO. Posteriormente, el siete de diciembre de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en el oficio SEAJ/2655/2006 señaló:

“En relación a su oficio DGD/UE/1477/2006, referente a verificar la disponibilidad de “todos los ensayos sobre el perfil del Magistrado Electoral, la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación y las reformas que plantearían realizar, que presentaron los aspirantes a Magistrados Electorales que fueron incluidos en la seis ternas que se someterán a la Cámara de Senadores, cuya integración fue realizada por el Pleno de este Alto Tribunal el dieciséis de octubre de dos mil seis”, me permito comunicarle que la clasificación realizada de reserva temporal por esta Unidad Jurídica, plasmada en el diverso SEAJ-MKM/2469/2006, se ha modificado, atendiendo a lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que el procedimiento respectivo ha concluido.

Por otra parte, tomando en cuenta lo determinado en el proveído presidencial del trece de noviembre de dos mil seis, esta Unidad Jurídica estima que dichos ensayos son información pública; a pesar de lo anterior, en virtud de que la modalidad requerida por el solicitante fue de copia simple, se informa que no es posible otorgar el acceso en esos términos, ya que se estima que los ensayos de los aspirantes se encuentran sujetos al marco jurídico que tutela los derechos de autor, por lo que el solicitante podrá realizar la consulta física de éstos, sin tener acceso al resto del expediente respectivo, en las instalaciones de esta Unidad Jurídica, ubicadas en Calle Pino Suárez número 2, Puerta 3072, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc C.P. 06065; para lo cual deberá comunicarse al teléfono 51-30-11-58, con el objeto de otorgarle la fecha para realizar esa consulta.

Cabe agregar, que los expedientes donde constan esos ensayos serán remitidos el miércoles trece de diciembre de dos mil seis, al área que le corresponde su resguardo, es decir, a la Secretaría General de Acuerdos. Por lo que si el solicitante desea hacer la consulta física con posterioridad a esa fecha deberá solicitar la cita correspondiente al teléfono 55 22 84 52.”

CUARTO. Con independencia de lo anterior, el seis de diciembre de dos mil seis el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el expediente de clasificación de información número 36/2006-A, lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca el oficio del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos relacionado en el antecedente IV de esta resolución, en términos de la consideración II, apartado A) de la misma.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Alejandro Gómez García, atendiendo lo señalado en el apartado B) de la consideración II de este fallo.

TERCERO. Se solicita al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos poner a disposición de Alejandro Gómez García la información requerida en la modalidad de consulta física, de conformidad con la última consideración, apartado C), de esta resolución.”

Las consideraciones en que se apoyó el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal para

resolver en este sentido, en lo que interesan, son las siguientes:

“(...) la materia de la solicitud que da origen a esta clasificación, consistente en los ensayos presentados por quienes integraron las ternas para magistrado electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conformadas en la sesión de dieciséis de octubre del año que transcurre, fueron obtenidos por este Alto Tribunal en ejercicio de sus atribuciones y los mismos forman parte del proceso deliberativo que se siguió dentro del procedimiento que para tal efecto se reguló, además, constituyen un registro que documenta el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De conformidad con lo expuesto, atendiendo al alcance del derecho de acceso a la información pública, los ensayos sobre el perfil de magistrado electoral integran documentos que acorde con la ley de transparencia y acceso a la información, deben entenderse como documentos bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, pues su titular reconoce que cuenta con ellos, por lo tanto, al desaparecer la causa de reserva, en principio, son susceptibles de acceso por parte de los gobernados que así lo soliciten, desde luego, sin menoscabo de la información reservada o confidencial que podrían contener, pues el criterio de disponibilidad de la

información no implica que se deba entregar de manera total si los referidos documentos pueden consignar datos que ameritan ser suprimidos por disposición legal, ya que, en todo caso, deben ponerse a disposición de los gobernados las versiones públicas de los mismos.

En el mismo sentido en que este órgano colegiado resolvió las clasificaciones de información 35/2006-A y 38/2006-A, tomando en cuenta que ha desaparecido la causa que originó la reserva temporal de la información materia de la presente resolución, este Comité de Acceso a la Información determina revocar el oficio relacionado en el antecedente IV de esta resolución y conceder, en aras de privilegiar su publicidad, el acceso a lo solicitado por Alejandro Gómez García, consistente en los ensayos sobre el perfil del Magistrado Electoral, la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las reformas que plantearían, presentados por quienes integraron las seis ternas que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conformó en sesión de dieciséis de octubre pasado.

C) Por otra parte, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, debe considerarse que el particular señaló como modalidad de acceso de la información copia simple y, en relación con ello, el criterio sostenido por este órgano colegiado en la clasificación de información 09/2004-A.

En ese tenor de ideas, es menester tener presente que la información en posesión de los entes

gubernamentales obligados puede ser entregada a los solicitantes en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, según lo señala el artículo 3, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, antes transcrito; por lo tanto, el imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de aquélla que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, a través de la consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley en cita, la obligación de los órganos gubernamentales de permitir el acceso a la información pública, se tiene por cumplida “cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.” Dicho criterio se reitera en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que, además, menciona que el acceso a la información no implica el “procesamiento de la información contenida en esos documentos”, de ahí que la información solicitada a este Alto Tribunal puede permitirse mediante consulta física, por medio de comunicación electrónica, en medio magnético u óptico, en

copias simples o certificadas, o bien, por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica, sin que el hecho de no ponerse a disposición del peticionario en la modalidad exactamente señalada por aquél implique restricción alguna al derecho de acceso a la información pública.

En ese tenor, si bien es cierto que Alejandro Gómez García solicitó la información materia de esta clasificación en la modalidad de copia simple, también lo es que ello no obliga a este Alto Tribunal a conceder el acceso a ella en la modalidad preferida por el gobernado, pues, como se señaló, el derecho de acceso a la información pública no tiene ese alcance, lo trascendente es que el particular la conozca tal como obra en resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en otras palabras, en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa ley, el derecho de acceso a la información no tiene el alcance de obligar al órgano gubernamental a conceder su acceso en la modalidad exactamente señalada por el particular.

Luego, en relación con lo expuesto acerca de la modalidad de acceso, cabe considerar, por una parte, que los documentos materia de la solicitud, esto es, los ensayos presentados por quienes integraron las seis ternas conformadas en la sesión del dieciséis de octubre del año en curso

para ocupar los cargos de magistrado electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron entregados a este Alto Tribunal, precisamente, como parte de los requisitos señalados en el punto de acuerdo Primero del Acuerdo número 13/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los cuales, como se argumentó, ya no opera la causa de reserva temporal, por ello, sin duda se trata de información pública que debe ser proporcionada al solicitante.

No obstante lo anterior, también debe valorarse la propia naturaleza del documento solicitado, de ahí que, en aras de salvaguardar los derechos que como autores le asisten a las dieciocho personas que conformaron en su momento las ternas mencionadas, es necesario contar con su autorización expresa para que se reproduzcan los mencionados ensayos, aun en copia simple, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Al respecto, existe una ley especial que regula los citados derechos autorales, la Ley Federal del Derecho de Autor, cuyo objeto se especifica en el primer artículo:

“Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y protección del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de difusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o

ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”

Además, debe valorarse lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 15 del ordenamiento jurídico en comentario:

“Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”

“Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

“Artículo 15. Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitida por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es dable concluir que: a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; b) el autor de

una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales; c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna; y, d) las obras que son publicadas, no pierden por ese hecho su protección legal.

Ahora bien, quienes presentan trabajos con motivo de alguna convocatoria pública que emite un órgano del Estado, si no de manera expresa, sí implícitamente, consienten que dicho trabajo se haga público, pues además de que se entrega a un órgano de gobierno, ello obedece a una convocatoria que tiene ese carácter y, en el caso específico que se aborda, como se advierte de la fracción II del punto de acuerdo Quinto del Acuerdo Plenario 13/2006, los treinta y dos aspirantes a ocupar el cargo de magistrado electoral expusieron ante el Pleno de este Alto Tribunal el respectivo ensayo en sesión pública de once de octubre del actual; empero, como se puede apreciar del párrafo anterior, la publicidad de dichos trabajos no implica la pérdida de los derechos que como autor la ley específica de la materia protege.

En el orden de ideas expuesto es dable concluir que, el derecho de acceso a la información no es ilimitado, por lo que en aras de salvaguardar ese derecho no pueden afectarse los derechos morales o patrimoniales de aquéllos que presenten trabajos ante este Alto Tribunal, justificándose en la transparencia del actuar de los entes públicos, ya que la Ley Federal del

Derecho de Autor es muy clara al señalar, por una parte, que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre su obra y que éstos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables (artículos 18 y 19, respectivamente) y, por otra, en cuanto a los derechos patrimoniales, que a él corresponde, de manera exclusiva, explotar sus obras o autorizar a otros su explotación (artículo 24).

Así, con el fin de evitar una probable trasgresión por parte de este Alto Tribunal a los derechos autorales de las dieciocho personas que conformaron las ternas de aspirantes a magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación envió a la Cámara de Senadores, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la primera fracción de los artículos 21 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales se transcriben en la parte conducente:

“Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;”

“Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.”

El análisis del contenido del primero de los preceptos invocados permite sostener, que al concederse el acceso a los ensayos solicitados no se vulnera el derecho moral de sus respectivos autores a determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita, pues al haber presentado su trabajo con motivo de la convocatoria pública emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para integrar las ternas que serían propuestas al Senado de la República para la designación de seis magistrados electorales, implícitamente aceptaron que su obra se divulgara e hiciera pública, tanto por entregarse a un órgano del Estado con motivo de una convocatoria pública, como porque, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario 13/2006 dicho ensayo se expondría a los señores Ministros en una sesión pública del Tribunal Pleno, de ahí que prevalezca sin duda su naturaleza de pública.

Por otra parte, del segundo precepto se advierte que, uno de los derechos patrimoniales del autor de una obra consiste en autorizar o prohibir “La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar”. Luego, si bien es cierto que el particular que entrega un documento a un órgano del Estado con motivo de una convocatoria pública consiente implícitamente que dicho trabajo se divulgue, además, que los entes gubernamentales se

encuentran obligados a conceder el acceso a la información que tengan bajo su resguardo y clasifiquen como pública para los efectos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también lo es, que la clasificación como público de un documento entregado por un particular en atención a una convocatoria de la misma naturaleza y, en su caso, la modalidad de disposición de éste en términos de la materia de transparencia, no conlleva la facultad del Estado para ejercer el derecho patrimonial que se comenta, pues la publicidad que se dé al documento únicamente atiende a la naturaleza pública de la convocatoria que le dio origen, así como al cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado para conceder el acceso a la información bajo su resguardo.

En otras palabras, los órganos del Estado no pueden autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra entregada a él por un particular, justificando su actuar en aras de transparentar la función pública, pues, como se señaló, el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite afectar los derechos morales o patrimoniales de quienes presentan trabajos a los entes gubernamentales con motivo de convocatorias públicas; en tales condiciones, para llevar a cabo la reproducción de un documento no generado directamente por el órgano de gobierno que lo resguarda, es necesario contar con la autorización de su autor, a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que

hace alusión la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así las cosas, este Comité de Acceso a la Información considera que no es posible proporcionar a Alejandro Gómez García copia simple de los ensayos referidos en su solicitud de acceso, puesto que implicaría la reproducción de las obras sin la autorización expresa de sus respectivos autores, lo cual, en términos de lo señalado en párrafos anteriores, derivaría en la probable trasgresión a su derecho patrimonial previsto en el artículo 27, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En atención de lo expuesto, toda vez que los ensayos solicitados por Alejandro Gómez García constituyen información pública, la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de unidad departamental que los tiene bajo resguardo debe ponerlos a su disposición únicamente mediante consulta física al no tener la autorización expresa del autor para que se reproduzca en copia simple como se prefirió. Además, en términos de la ley y reglamento mencionados, el derecho de acceso a la información del solicitante se ha respetado al clasificarse como pública la información materia de esta resolución por encontrarse bajo resguardo de este Alto Tribunal y ponerse a su disposición, aún cuando sea en una modalidad diversa a la preferida por él; por lo tanto, debe concederse su acceso y hacerse pública.”

Esta resolución se notificó a Alejandro Gómez García, mediante correo electrónico, el dos de enero de dos mil siete.

QUINTO. Inconforme con la determinación que antecede, el ocho de enero de dos mil siete, Alejandro Gómez García interpuso recurso de revisión, mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. Por oficio DGD/UE/37/2007 del nueve de enero de dos mil siete, dirigido a la Secretaria de Seguimiento de Comités, la Directora General de Difusión de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 y 40, fracción I, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, remitió el referido recurso de revisión, así como el expediente DGD/UE-A/104/2006, con objeto de que se diera cuenta del mismo a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de este Alto Tribunal.

Mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil siete, el Ministro Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, registrándolo bajo el número CTAI/RV-01/2007 y ordenó turnar los autos al Ministro de la Comisión que,

conforme al turno respectivo, correspondiera formular el proyecto respectivo.

Por oficio 129/2007 del veintinueve de enero de dos mil siete, se remitieron el recurso de revisión CTAI/RV-01/2007 y el expediente DGD/UE-A/104/2006 al señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel para la formulación del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dado que se interpuso en contra de una resolución del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, emitida el seis de diciembre de dos mil seis, en la que se determina poner a disposición del ahora recurrente la información solicitada únicamente mediante consulta física al no tener la autorización expresa del autor para que se reproduzca en copia simple como se prefirió.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, esto es, dentro del plazo de quince días previsto para tal efecto en el artículo 38 del Reglamento de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la resolución recurrida se notificó al recurrente el dos de enero de dos mil siete, según se desprende de la impresión del correo electrónico que se envió a la dirección de Alejandro Gómez García que obra a fojas treinta y tres del cuaderno relativo al expediente DGD/UE-A/104/2006, en tanto que el escrito de expresión de agravios se presentó a través de comunicación electrónica con la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal el ocho de enero del mismo año.

TERCERO. En el recurso respectivo Alejandro Gómez García hizo valer los siguientes agravios:

***“1. Aceptando y respetando los derechos de autor de los aspirantes a magistrados electorales; resulta que el suscrito tiene su residencia en la ciudad de Chihuahua y me resulta materialmente imposible trasladarme a la ciudad de México, D.F., a la oficina de la Secretario Ejecutivo Jurídico de ese Alto Tribunal, para ejercer mi derecho de acceso a la información pública y realizar la consulta de los documentos solicitados; por lo tanto al tener la imposibilidad material para ejercer mi derecho, impuesta por el Comité de Acceso a la Información, prácticamente se me está nulificando el ejercicio del mismo.*”**

2. En virtud de lo anterior, solicito se modifique la resolución de clasificación de información 36/2006-A y se autorice que los documentos solicitados o una copia simple de los mismos, se remitan a la Casa de la Cultura Jurídica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene instalada en esta ciudad de Chihuahua, siendo un órgano de ese Alto Tribunal, para que de esta manera pueda ejercer mi derecho y realizar la consulta de los documentos en ese órgano administrativo judicial.”

CUARTO. Como se advierte de los agravios el recurrente manifiesta en síntesis que el hecho de que la consulta de los documentos solicitados deba realizarla en la ciudad de México, significa la imposibilidad material de ejercer su derecho de acceso a la información, dado que tiene su residencia en la ciudad de Chihuahua y no le es posible trasladarse a esta ciudad, por lo que tal determinación nulifica el derecho mencionado.

En virtud de lo anterior, propone se modifique la resolución impugnada a efecto de que se autorice que los documentos originales o una copia simple de los mismos, previa su remisión, estén disponibles en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se ubica en la ciudad de Chihuahua para que le sea posible consultarlos y de ese modo pueda ejercer su derecho de acceso a la información.

Por consiguiente, el recurrente no se inconforma con la determinación de poner la documentación requerida a su disposición únicamente mediante consulta física, sino se duele de que debe acudir a la ciudad de México para tener acceso a ella. En tal caso, propone que la documentación antes descrita, ya sea en original o en copia simple, sea remitida a la Casa de la Cultura Jurídica sita en la ciudad de Chihuahua.

Al respecto, por principio, para abordar estos agravios es menester señalar que no es materia de esta instancia el pronunciamiento emitido por el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal conforme al cual son públicos los ensayos presentados por los integrantes de las ternas para elegir Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conformadas en la sesión plenaria del dieciséis de octubre de dos mil seis, al haber sido divulgados con el libre consentimiento de sus autores.

Lo anterior, en virtud de que tal determinación favorable al acceso a la información no puede ser objeto de análisis en un recurso cuya finalidad es obtener un pronunciamiento relativo a la modalidad en que se concedió el acceso a la documentación requerida.

Dicho en otras palabras, si el Comité de Acceso a la Información determina que una información es de carácter público y precisa la modalidad en la que se dará el acceso, la materia del recurso de revisión en el que únicamente se controvierta dicha modalidad solamente

puede versar sobre este aspecto, debiendo considerarse que constituye, por regla general, un pronunciamiento inatacable lo determinado sobre la naturaleza pública de la información correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, para pronunciarse sobre la posibilidad de acceder a lo solicitado en el recurso respectivo, en el sentido de modificar el lugar de consulta física de la información para lo cual se solicita remitir a la Casa de la Cultura de la ciudad de Chihuahua la documentación solicitada o copia de ésta, debe destacarse la distinción entre los derechos morales y patrimoniales que asisten a los autores de obras, en este caso, a los que integraron las ternas que se propusieron por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Cámara de Senadores para el nombramiento de Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Al respecto, conviene señalar que la Ley Federal del Derecho de Autor, en el capítulo II del Título II, intitulado *De los Derechos Morales*, prescribe en los artículos 18, 19, 20 y 21:

“Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Artículo 20.- Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus

herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.”

Del estudio sistemático de los dispositivos citados se advierte que el autor es el único y original titular, sin limitaciones de transcurso de tiempo, de los derechos morales de su obra, esto es, del goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal, los que permanecen unidos al autor y no pueden enajenarse, ser objeto de apropiación, prescripción o embargo, e incluso son irrenunciables. Además, como consecuencia natural y lógica, se reconoce legalmente que el ejercicio del derecho moral corresponde al creador de la obra y a sus herederos. Dicho ejercicio significa en términos de lo previsto en el diverso artículo 16, fracción I, del citado ordenamiento legal que el autor podrá determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o decidir mantenerla inédita. Dicho precepto señala:

“Artículo 16. La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

I. Divulgación. El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la determinación que se revisa ya se concluyó que los aspirantes a Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral al presentar sus ensayos hicieron accesible al conocimiento público su contenido, su obra no es inédita, pero ello no significa que cedieron sus derechos de publicación, por lo que conservan sus derechos patrimoniales.

Al respecto, la ley de la materia, conforme a lo previsto en el numeral 16, distingue en cuanto a la forma de comunicación de una creación nueva, entre una obra que ha sido divulgada de la que ha sido publicada, precisando que divulgar un trabajo autoral consiste en hacerlo del conocimiento del público.

Desde esa perspectiva, la circunstancia de hacer accesible una obra de creación personal de naturaleza literaria, en respuesta a una convocatoria pública gubernamental que no tiene como fin su publicación, no conlleva la aceptación de su autor de permitir su reproducción en forma tangible para efectos de distribución al público mediante ejemplares impresos o en versión electrónica, sino tan sólo su consentimiento implícito para que sea consultada por cualquier persona.

Por consiguiente, no obstante la divulgación de los ensayos solicitados y dado que el derecho de acceso a la información no es ilimitado debe precisarse en qué forma los particulares pueden acceder a una información que por gozar de la protección de la Ley Federal del Derecho de Autor no es susceptible de reproducirse de manera que afecte derechos morales o patrimoniales, pero que al propio tiempo debe considerarse como pública por estar vinculada al desempeño de funciones estatales.

Por lo que se refiere a la afectación de derechos patrimoniales al reproducir una obra literaria, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 24 y 27, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor:

“Artículo 24. En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.”

“Artículo 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.”

Estos preceptos evidencian la intención del legislador de proteger el derecho patrimonial del creador de una obra protegida por la ley, en razón de que al permitirse la difusión mediante copias, aun en forma gratuita, por diversa persona, se impide al propio autor la explotación u obtención de regalías por la publicación o distribución, toda vez que su obra se puede adquirir por otro medio.

No obstante lo anterior, la propia ley federal en materia autoral contempla excepciones que permiten en forma limitada la reproducción de una obra protegida, en términos de lo previsto en el numeral 148, entre cuyos

supuestos es oportuno destacar los descritos en las fracciones IV, V y VI:

“Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

(...)

IV. Reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

***VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y
(...)”***

De lo anterior se desprende que es legalmente permitida la reproducción por una sola vez y en un solo ejemplar de una obra literaria ya divulgada, siempre que dicha reproducción se realice, en el caso de personas morales, cuando éstas no se dediquen a actividades

mercantiles y la copia respectiva se utilice para fines propios del que la genera.

En ese orden, dado que los ensayos de mérito constituyen obras divulgadas y, por ende, información de naturaleza pública, es factible acceder a la petición del recurrente, sin afectar derechos morales o patrimoniales, mediante la expedición de una copia simple que tendrá únicamente como finalidad permitir su consulta mediante el acceso físico a la misma en la Casa de la Cultura Jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ciudad de Chihuahua.

Cabe señalar que tal reproducción se dará por una sola vez y en un solo ejemplar y es únicamente con el objeto de que este Alto Tribunal cumpla con su obligación de permitir a los gobernados el acceso a la información que resguarda, sin que conlleve la publicación de la misma en términos de lo señalado en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal del Derecho de Autor¹, dado que sólo podrá generarse la referida copia, es decir, no se pondrá a disposición del público mediante ejemplares, siendo posible acceder a dicha obra por el público exclusivamente mediante la consulta física de la copia antes referida.

¹ “Artículo 16. La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

(...)

II. *Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;*”

En ese orden, la reproducción que se autoriza por una sola vez y en un ejemplar para su consulta física, de ninguna manera afecta la explotación normal de la obra, ni tampoco puede considerarse como un acto de publicación de la misma autorizado por este Alto Tribunal, ya que se tratará de un solo ejemplar que podrá consultarse por los gobernados, sin que esté a su disposición para reproducirlo.

En abono a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que tanto en la mencionada Ley Federal de Transparencia como en el Reglamento relativo de este Alto Tribunal se precisa que la obligación de dar acceso a la información en posesión del Estado se tendrá por cumplida cuando la misma sea puesta a disposición de los particulares en el lugar en donde se encuentre, o en su defecto, mediante la expedición de copias simples o certificadas o por cualquier otro medio; de lo que se colige que en principio los sujetos obligados satisfacen el imperativo de garantizar el referido derecho al disponer la consulta de la información pública bajo su resguardo en el lugar en que se encuentra y si está disponible en medio impreso se hará saber al interesado el lugar, la fuente y la forma en que puede consultarse, aun cuando también se puede otorgar en otras modalidades, privilegiando, de ser posible, la modalidad de acceso preferida por el solicitante, atendiendo a los principios de publicidad y disponibilidad y a que el medio seleccionado es el que permitirá mayor facilidad para su acceso.

Por tanto, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina modificar la resolución recurrida y, en aras de tutelar el derecho a la información pública gubernamental sin violentar los derechos patrimoniales de los autores de las obras que constituyen la información requerida, se vincula a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o a la diversa unidad que tenga bajo su resguardo los ensayos solicitados a realizar las acciones necesarias para permitir al ciudadano Alejandro Gómez García la consulta física de una copia simple de la referida información.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de que la copia simple que se remita a la Casa de la Cultura no se entregará al solicitante, ya que no puede disponer de la misma, sino únicamente realizar su lectura, se concluye que el costo de reproducción y de envío de este material será absorbido por este Alto Tribunal.

Para tal efecto, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el área responsable del resguardo de la citada información deberá obtener copia de las fojas que integran cada uno de los ensayos presentados por los aspirantes a Magistrado Electoral que fueron incluidos en las seis ternas aprobadas el dieciséis de octubre de dos mil seis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para ser sometidas a la Cámara de Senadores y, dentro de los

cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, deberá remitir a la Unidad de Enlace tal información, en la inteligencia de que ésta la remitirá a la Casa de la Cultura Jurídica de la ciudad de Chihuahua, siendo responsabilidad del titular de esa Casa adoptar las medidas necesarias para que la consulta física respectiva se realice en los términos precisados en esta resolución, sin permitir al solicitante la reproducción íntegra de esas obras, ni mucho menos el fotocopiado de parte de las mismas.

Con base en lo expuesto, toda vez que son fundados los agravios del recurrente, se impone modificar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión resuelve:

PRIMERO. Se modifica la resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de diciembre de dos mil seis en la clasificación de información 36/2006-A.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información en la modalidad requerida por Alejandro Gómez García, en los términos precisados en el considerando último de esta resolución.

Notifíquese a la Unidad de Enlace, así como al área responsable del resguardo de la información requerida.

Así lo resolvió la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros Ponente Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Juan N. Silva Meza.

Firman el Ministro Ponente y el Ministro Presidente de esta Comisión, con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

P O N E N T E

MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

EL SECRETARIO

LIC. ALEJANDRO ROLDÁN OLVERA

Esta hoja corresponde a la resolución pronunciada el once de abril de dos mil siete en el recurso de revisión CTAI/RV-01/2007, interpuesto por Alejandro Gómez García en el expediente DGD/UE-A/104/2006, relativo a la Clasificación de Información 36/2006-A.